

Consejo de Seguridad

Distr. general
22 de enero de 2015

Resolución 2196 (2015)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7366ª sesión, celebrada el 22 de enero de 2015

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus anteriores resoluciones y declaraciones sobre la República Centroafricana, en particular las resoluciones 2121 (2013), 2127 (2013), 2134 (2014), 2149 (2014) y 2181 (2014), así como la declaración de la Presidencia S/PRST/2014/28, de 18 de diciembre de 2014,

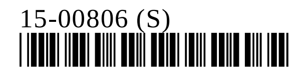
Reiterando su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la unidad y la integridad territorial de la República Centroafricana y recordando la importancia de los principios de no injerencia, buena vecindad y cooperación regional,

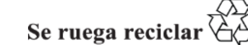
Recordando que incumbe a la República Centroafricana la responsabilidad primordial de proteger a todas las poblaciones de su territorio contra el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad,

Poniendo de relieve que la República Centroafricana debe ejercer la titularidad de toda solución sostenible de la crisis que afecta al país, incluido el proceso político, y que dicha solución debería incluir la reestructuración de las fuerzas de seguridad de la República Centroafricana,

Reiterando su llamamiento a las autoridades de transición para que aceleren el proceso de transición, incluidas las medidas encaminadas a instaurar un diálogo político inclusivo y amplio y un proceso de reconciliación y a celebrar elecciones presidenciales y legislativas libres, limpias, transparentes e inclusivas a más tardar en agosto de 2015, con una participación plena, efectiva e igual de las mujeres,

Encomiando a la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano (MISCA), la operación Sangaris y la Fuerza de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUFOR RCA) por la labor realizada en el establecimiento de las bases para que aumentara la seguridad antes del despliegue de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) y en apoyo de ese despliegue, y *observando con preocupación*, sin embargo, que, si bien está mejorando, la seguridad en la República Centroafricana sigue siendo frágil,







Acogiendo con beneplácito la decisión de la Unión Europea de establecer una misión de asesoramiento militar (EUMAM-RCA) de un año de duración radicada en Bangui, conforme a lo solicitado por las autoridades de transición de la República Centroafricana, a fin de contribuir a prestarles asesoramiento especializado en la reforma de las Fuerzas Armadas Centroafricanas (FACA) para que se conviertan en unas fuerzas armadas multiétnicas, profesionales y republicanas, *subraya* la importancia de que exista una distribución de tareas clara y una coordinación estrecha entre las fuerzas o misiones internacionales en la República Centroafricana y la función rectora de la MINUSCA a este respecto, y *solicita* que esta información se incluya en los informes periódicos del Secretario General sobre la MINUSCA,

Acogiendo con beneplácito el informe del Secretario General de 1 de diciembre de 2014 (S/2014/857), presentado en cumplimiento de la resolución 2149 (2014),

Acogiendo con beneplácito también los informes provisional y final (S/2014/452 y S/2014/762) del Grupo de Expertos sobre la República Centroafricana, cuyo mandato se estableció en la resolución 2127 (2013) y se amplió y prorrogó en la resolución 2134 (2014),

Tomando nota del informe final de la Comisión Internacional de Investigación (S/2014/928), de 22 de diciembre de 2014,

Condenando enérgicamente el resurgimiento de la violencia, por motivos políticos o criminales, que tuvo lugar en Bangui en octubre de 2014; el ciclo continuo de provocaciones y represalias de los grupos armados, tanto dentro como fuera de Bangui; las amenazas de violencia, las vulneraciones y abusos de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario, incluidos los consistentes en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, arrestos y detenciones arbitrarios, tortura, violencia sexual contra las mujeres y los niños, violación, reclutamiento y utilización de niños, y ataques contra civiles, ataques contra lugares de culto y denegación del acceso humanitario, cometidos por elementos armados, que siguen afectando negativamente a la grave situación humanitaria a que se enfrenta la población civil y obstaculizando el acceso humanitario a las poblaciones vulnerables,

Condenando igualmente los ataques dirigidos contra las autoridades de transición, así como contra los contingentes de la MINUSCA, la operación Sangaris y la EUFOR RCA durante los sucesos ocurridos en octubre en Bangui, *subrayando* que los ataques dirigidos contra personal de mantenimiento de la paz figuran entre los criterios de designación enunciados en el párrafo 10 de la presente resolución y pueden constituir un crimen de guerra y *recordando* a todas las partes las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario,

Reiterando que todos los autores de tales actos deben ser obligados a rendir cuentas y que algunos de esos actos pueden constituir crímenes con arreglo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en que la República Centroafricana es parte, *señalando*, a este respecto, que el 24 de septiembre de 2014, a raíz de la petición formulada por las autoridades nacionales, la Fiscal de la Corte Penal Internacional abrió una investigación de los crímenes presuntamente cometidos desde 2012 y *acogiendo con beneplácito* la cooperación de las autoridades de transición de la República Centroafricana a este respecto,

15-00806

Expresando grave preocupación por las conclusiones expuestas en el informe final del Grupo de Expertos, de 29 de octubre de 2014 (S/2014/762), en el sentido de que los grupos armados siguen desestabilizando la República Centroafricana y representan una amenaza permanente para la paz, la seguridad y la estabilidad del país, y *expresando preocupación también* porque el comercio ilícito, la explotación ilegal y el contrabando de recursos naturales como el oro y los diamantes, y la caza furtiva y el tráfico de especies salvajes siguen amenazando la paz y la estabilidad de la República Centroafricana,

Observando con preocupación las conclusiones expuestas en el informe final del Grupo de Expertos en el sentido de que el Ejército de Resistencia del Señor (LRA) sigue activo en la República Centroafricana y ha establecido vínculos con otros grupos armados,

Destacando la necesidad urgente e imperiosa de poner fin a la impunidad en la República Centroafricana y hacer comparecer ante la justicia a los autores de infracciones del derecho internacional humanitario y de abusos o vulneraciones de los derechos humanos, *subrayando*, a este respecto, la necesidad de reforzar los mecanismos nacionales de rendición de cuentas y de poner en práctica sin demora el memorando de entendimiento de 7 de agosto de 2014 sobre medidas urgentes de carácter temporal, en que se describe, en particular, el establecimiento de un tribunal penal especial nacional encargado de investigar y enjuiciar los delitos graves cometidos en la República Centroafricana por medios que incluyen la aprobación de la legislación necesaria por parte de las autoridades de transición,

Poniendo de relieve el riesgo de que la situación imperante en la República Centroafricana cree un entorno propicio para la actividad delictiva transnacional, como el tráfico de armas y la utilización de mercenarios, así como un posible caldo de cultivo para redes radicales,

Reconociendo, a este respecto, la importante contribución que puede hacer el embargo de armas dispuesto por el Consejo a la lucha contra la transferencia ilícita de armas y material conexo en la República Centroafricana y su región, así como al apoyo a la consolidación de la paz, el desarme, la desmovilización y la reintegración después del conflicto, y la reforma del sector de la seguridad, *recordando* sus resoluciones 2117 (2013) y 2127 (2013) y *expresando grave preocupación* por la amenaza para la paz y la seguridad en la República Centroafricana derivada de la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras, y el uso de tales armas contra civiles afectados por el conflicto armado,

Recordando la necesidad de que haya un proceso de desarme, desmovilización y reintegración, así como de repatriación y reasentamiento en el caso de los combatientes extranjeros, incluidos los niños anteriormente asociados con fuerzas y grupos armados, que sea inclusivo y efectivo, respetando al mismo tiempo la necesidad de luchar contra la impunidad,

Recordando su decisión de establecer un régimen de sanciones en virtud de las resoluciones 2127 (2013) y 2134 (2014) y *poniendo de relieve* que las sanciones selectivas van dirigidas, entre otros, a personas y entidades designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013), cuyo mandato se prorrogó en la resolución 2134 (2014), por participar en actos que socaven la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana, obstaculicen el proceso

de transición política o alienten la violencia, o prestarles apoyo, y a personas y entidades designadas por el Comité por participar en la planificación, dirección o comisión de actos que violen el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario o constituyan abusos o vulneraciones de los derechos humanos,

Haciendo notar la importancia fundamental que reviste la aplicación efectiva del régimen de sanciones, incluida la función clave que pueden desempeñar los países vecinos, así como las organizaciones regionales y subregionales, a este respecto, y *alentando* a que se procure seguir reforzando la cooperación,

Habiendo determinado que la situación imperante en la República Centroafricana sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

Embargo de armas

1. *Decide* que, hasta el 29 de enero de 2016, todos los Estados Miembros deberán seguir adoptando las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, a la República Centroafricana, desde su territorio o a través de él, por sus nacionales o utilizando buques o aeronaves de su pabellón, de armamentos y material conexo de cualquier tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo ello, así como de asistencia técnica, adiestramiento y asistencia financiera y de otro tipo, relacionados con actividades militares o con el suministro, el mantenimiento o la utilización de cualquier arma y material conexo, incluido el suministro de mercenarios armados, procedan o no de su territorio, y decide también que esta medida no se aplique a:

a) Los suministros destinados exclusivamente a apoyar a la MINUSCA, el Equipo de Tareas Regional de la Unión Africana y las fuerzas francesas desplegadas en la República Centroafricana o a ser utilizados por ellos;

b) La MINUSCA, el Equipo de Tareas Regional de la Unión Africana, las misiones de la Unión Europea y las fuerzas francesas que actúan en la República Centroafricana para prestar asesoramiento de organización o capacitación no operacional a las fuerzas gubernamentales de la República Centroafricana y cuando sea pertinente para la ejecución de sus mandatos, y *solicita* a esas fuerzas que reseñen las medidas adoptadas a este respecto en los informes que presentan periódicamente al Consejo;

c) Los suministros de equipo militar no mortífero destinados exclusivamente a fines humanitarios o de protección, y la asistencia técnica o el adiestramiento conexos, previa aprobación del Comité;

d) La indumentaria de protección, incluidos los chalecos antiesquirlas y los cascos militares, que exporten temporalmente a la República Centroafricana el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y el personal humanitario, de desarrollo y asociado exclusivamente para su propio uso;

e) Los suministros de armas pequeñas y equipo conexo de otro tipo destinados exclusivamente a ser utilizados en las patrullas internacionales que

proporcionan seguridad en la Zona Protegida Trinacional del Río Sangha para prevenir la caza furtiva, el contrabando de marfil y armas y otras actividades contrarias a la legislación nacional de la República Centroafricana o sus obligaciones jurídicas internacionales;

f) Los suministros de armas y equipo mortífero conexo de otro tipo a las fuerzas de seguridad de la República Centroafricana, cuyo fin exclusivo sea apoyar el proceso de reforma del sector de la seguridad del país o su uso en ese proceso, previa aprobación del Comité; o

g) Otras ventas o suministros de armamento y material conexo, o el suministro de asistencia o personal, previa aprobación del Comité;

2. *Decide* autorizar a todos los Estados Miembros a que, cuando descubran artículos prohibidos en virtud del párrafo 1 de la presente resolución, confisquen, registren y liquiden (destruyéndolos, inutilizándolos, almacenándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud del párrafo 1 de la presente resolución, y que todos los Estados Miembros así deberán hacerlo, y *decide* también que todos los Estados Miembros deberán cooperar en tales actividades;

3. *Reitera su exhortación* a las autoridades de transición a que, con la asistencia de la MINUSCA y los asociados internacionales, hagan frente a la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras en la República Centroafricana, y aseguren la gestión, el almacenamiento y la seguridad efectivos de sus arsenales de armas pequeñas y armas ligeras y la recogida o destrucción de las existencias de armas y municiones sobrantes, incautadas, sin marcar o mantenidas de manera ilícita, y *destaca* la importancia de que esos elementos se incorporen en los programas de reforma del sector de la seguridad y de desarme, desmovilización, reintegración y reasentamiento o repatriación;

Prohibición de viajar

4. *Decide* que, hasta el 29 de enero de 2016, todos los Estados Miembros sigan adoptando las medidas necesarias para impedir el ingreso en sus territorios o el tránsito por ellos de todas las personas designadas por el Comité, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a denegar a sus propios nacionales la entrada en su territorio;

5. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 4 de la presente resolución no se apliquen:

a) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas;

b) Cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial;

c) Cuando el Comité determine en cada caso concreto que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en la República Centroafricana y la estabilidad de la región;

6. *Pone de relieve* que los incumplimientos de la prohibición de viajar pueden socavar la paz, la estabilidad o la seguridad en la República Centroafricana y *observa* que el Comité puede determinar que las personas que faciliten a sabiendas los viajes de una persona incluida en la lista contraviniendo la prohibición de viajar cumplen los criterios de designación enunciados en la presente resolución;

Congelación de activos

7. *Decide* que, hasta el 29 de enero de 2016, todos los Estados Miembros sigan congelando sin demora todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se encuentren en su territorio y que sean propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité, o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección, o de entidades que sean propiedad o estén bajo el control de esas personas, y *decide también* que todos los Estados Miembros sigan asegurando que sus nacionales u otras personas o entidades que se encuentren en su territorio no pongan fondos, activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas o entidades designadas por el Comité ni los utilicen en beneficio de estas;

8. *Decide* que las medidas establecidas en el párrafo 7 de la presente resolución no se apliquen a fondos, otros activos financieros o recursos económicos cuando los Estados Miembros que corresponda hayan determinado que:

a) Son necesarios para sufragar gastos básicos, entre ellos, el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tarifas de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales de monto razonable y el reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos u honorarios o tasas, de conformidad con la legislación nacional, por servicios de administración o mantenimiento ordinario de fondos, otros activos financieros y recursos económicos congelados, previa notificación de esos Estados al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a esos fondos, otros activos financieros o recursos económicos y de no haber una decisión negativa del Comité en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación;

b) Son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, a condición de que el Estado o los Estados Miembros que corresponda hayan notificado esa determinación al Comité y este la haya aprobado; o

c) Sean objeto de un gravamen o dictamen judicial, administrativo o arbitral, en cuyo caso los fondos y otros activos financieros y recursos económicos podrán utilizarse para satisfacer dicho gravamen o dictamen, a condición de que sea anterior a la fecha de la presente resolución, no beneficie a una persona o entidad designada por el Comité y haya sido notificado al Comité por el Estado o los Estados Miembros que corresponda;

9. *Decide* que los Estados Miembros podrán permitir que se ingresen en las cuentas congeladas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 de la presente resolución los intereses u otras ganancias adeudadas a esas cuentas o los pagos a que haya lugar en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones anteriores a la fecha en que esas cuentas hayan quedado sujetas a las disposiciones de la presente resolución, siempre y cuando esos intereses, otras ganancias y pagos sigan estando sujetos a esas disposiciones y permanezcan congelados;

10. *Decide* que las medidas enunciadas en el párrafo 7 de la presente resolución no impedirán que una persona o entidad designada efectúe los pagos a que haya lugar en virtud de contratos suscritos con anterioridad a la inclusión de esa persona o entidad en la lista, siempre y cuando los Estados correspondientes hayan determinado que el pago no será recibido directa ni indirectamente por una persona o entidad designada con arreglo al párrafo 7 de la presente resolución, y después de que los Estados correspondientes hayan notificado al Comité su intención de efectuar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos con ese fin 10 días laborables antes de la fecha de dicha autorización;

Criterios de designación

11. *Decide* que las medidas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 7 de la presente resolución se apliquen a las personas y entidades designadas por el Comité que participen en actos que socaven la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana, incluidos actos que amenacen o violen los acuerdos de transición, o que amenacen u obstaculicen el proceso de transición política, incluida la transición hacia elecciones democráticas libres y limpias, o que alienten la violencia, o les presten apoyo;

12. *Decide también*, a este respecto, que las medidas a que se hace referencia en los párrafos 4 y 7 de la presente resolución se apliquen también a las personas y entidades designadas por el Comité que:

a) Actúen de forma que viole el embargo de armas establecido en el párrafo 54 de la resolución 2127 (2013) y prorrogado en el párrafo 1 de la presente resolución, o que hayan suministrado, vendido o transferido, directa o indirectamente, a grupos armados o a redes delictivas en la República Centroafricana, o que hayan recibido armas o cualquier material conexo, o asesoramiento técnico, adiestramiento o asistencia, incluida la financiación y la asistencia financiera, relacionados con actividades violentas de grupos armados o redes delictivas en la República Centroafricana;

b) Participen en la planificación, dirección o comisión de actos que violen el derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, según proceda, o que constituyan abusos o vulneraciones de los derechos humanos, en la República Centroafricana, incluidos los actos de violencia sexual, ataques contra civiles, ataques por motivos étnicos o religiosos, ataques a escuelas y hospitales, y secuestros y desplazamientos forzados;

c) Recluten o utilicen a niños en el conflicto armado de la República Centroafricana, contraviniendo el derecho internacional aplicable;

d) Presten apoyo a grupos armados o a redes delictivas mediante la explotación o el comercio ilícitos de recursos naturales, como los diamantes, el oro, las especies silvestres y los productos de especies silvestres, en o desde la República Centroafricana;

e) Obstruyan la prestación de asistencia humanitaria a la República Centroafricana, el acceso a dicha asistencia o su distribución en la República Centroafricana;

f) Participen en la planificación, dirección, patrocinio o ejecución de ataques contra misiones de las Naciones Unidas o presencias internacionales de seguridad, entre ellas la MINUSCA, las misiones de la Unión Europea y las operaciones francesas que las apoyan;

g) Sean dirigentes de una entidad que el Comité haya designado de conformidad con los párrafos 36 o 37 de la resolución 2134 (2014) o la presente resolución, o hayan actuado por cuenta o en nombre, o bajo la dirección de una persona o entidad que el Comité haya designado de conformidad con los párrafos 36 o 37 de la resolución 2134 (2014) o la presente resolución, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una persona o entidad designada, o les hayan prestado apoyo;

Comité de Sanciones

13. *Decide* que el mandato del Comité establecido en virtud del párrafo 57 de la resolución 2127 (2013) se aplicará a las medidas establecidas en los párrafos 54 y 55 de la resolución 2127 (2013) y los párrafos 30 y 32 de la resolución 2134 (2014), prorrogadas en la presente resolución;

14. *Pone de relieve* la importancia de que se celebren consultas frecuentes con los Estados Miembros, según sea necesario, con el fin de asegurar la plena aplicación de las medidas enunciadas en la presente resolución;

Grupo de Expertos

15. *Expresa* su pleno apoyo al Grupo de Expertos sobre la República Centroafricana, establecido en virtud del párrafo 59 de la resolución 2127 (2013);

16. *Decide* prorrogar el mandato del Grupo de Expertos hasta el 29 de febrero de 2016, *expresa su intención* de volver a examinar ese mandato y de adoptar las disposiciones pertinentes en relación con una nueva prórroga a más tardar el 29 de enero de 2016, y *solicita* al Secretario General que tome las medidas administrativas necesarias a tal efecto con la máxima celeridad posible;

17. *Decide* que el mandato del Grupo de Expertos incluya las siguientes tareas:

a) Ayudar al Comité a ejecutar su mandato, enunciado en la presente resolución, por medios que incluyan proporcionar al Comité información pertinente para la posible designación posterior de personas o entidades que pudieran estar realizando las actividades descritas en los párrafos 11 y 12 de la presente resolución;

b) Reunir, examinar y analizar la información proporcionada por los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y demás partes interesadas sobre la aplicación de las medidas establecidas en esta resolución, en particular sobre los casos de incumplimiento;

c) Proporcionar al Comité información actualizada de mitad de período a más tardar el 30 de julio de 2015, y un informe final al Consejo, tras celebrar deliberaciones con el Comité, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, sobre la aplicación de las medidas establecidas en los párrafos 54 y 55 de la resolución 2127 (2013) y los párrafos 30 y 32 de la resolución 2134 (2014), renovadas en los párrafos 1, 2, 4 y 7 de la presente resolución;

d) Presentar información actualizada al Comité, especialmente en situaciones de urgencia o cuando el Grupo lo considere necesario;

e) Ayudar al Comité a precisar y actualizar la información de la lista de personas y entidades designadas por el Comité atendiendo a los criterios renovados en virtud de los párrafos 11 y 12 de la presente resolución, incluso mediante el suministro de información biométrica e información adicional con destino al resumen público de los motivos para la inclusión en la lista;

f) Ayudar al Comité proporcionando información sobre las personas y entidades designadas y las personas y entidades que pudieran cumplir los criterios de designación que figuran en los párrafos 11 y 12 de la presente resolución, en particular presentando esa información al Comité, a medida que disponga de ella, e incluir en sus informes oficiales por escrito los nombres de personas o entidades que podrían ser designadas, los datos de identificación adecuados y la información pertinente sobre el motivo por el cual la persona o entidad podría cumplir los criterios de designación que figuran en los párrafos 11 y 12 de la presente resolución;

18. *Exhorta* al Grupo de Expertos a que coopere activamente con otros grupos de expertos establecidos por el Consejo de Seguridad cuando sea pertinente para la ejecución de sus mandatos;

19. *Expresa* particular preocupación por las noticias de que hay redes de tráfico ilícito que siguen financiando grupos armados en la República Centroafricana y proporcionándoles suministros, y *alienta* al Grupo a que, en el cumplimiento de su mandato, preste especial atención al análisis de esas redes;

20. *Insta* a la República Centroafricana, los Estados vecinos y otros Estados miembros de la Conferencia Internacional de la Región de los Grandes Lagos (CIRGA) a que cooperen a nivel regional para investigar y combatir las redes delictivas regionales y los grupos armados implicados en la explotación ilegal y el contrabando de recursos naturales como el oro y los diamantes, y en la caza furtiva y el tráfico de especies salvajes,

21. *Insta* a todas las partes y todos los Estados Miembros, así como a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, a que garanticen la cooperación con el Grupo de Expertos y la seguridad de sus miembros;

22. *Insta también* a todos los Estados Miembros y a todos los órganos competentes de las Naciones Unidas a que garanticen el acceso sin trabas, en particular a personas, documentos y lugares, para que el Grupo de Expertos ejecute su mandato;

23. *Solicita* a la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados y a la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos que sigan transmitiendo información pertinente al Comité de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1960 (2010) y el párrafo 9 de la resolución 1998 (2011);

Presentación de informes y examen

24. *Exhorta* a todos los Estados, en particular a los de la región y a aquellos donde estén radicadas las personas y entidades designadas, a que informen periódicamente al Comité sobre las gestiones que hayan realizado para aplicar las

medidas establecidas en los párrafos 54 y 55 de la resolución 2127 (2013) y los párrafos 30 y 32 de la resolución 2134 (2014), renovadas en los párrafos 1, 2, 4 y 7 de la presente resolución;

25. *Afirma* que mantendrá en constante examen la situación imperante en la República Centroafricana y que estará dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas establecidas en la presente resolución, incluido el reforzamiento mediante medidas adicionales, en particular la congelación de activos, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según sea necesario, en cualquier momento a la luz de los avances logrados en la estabilización del país y el cumplimiento de la presente resolución;

26. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.